



1070725 1070726 ANEXO S38 - Certificación - Sanción firme

CERTIFICACIÓN
N°01/2024

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°429, de fecha 25 de abril de 2024, contra el colaborador acreditado CORPORACIÓN CULTURAL Y DE DESARROLLO SHALOM, código 7605, por su proyecto REM PER - KID SHALOM JOSUE, código 1070725 - 1070726, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°760, de fecha 22 de julio de 2024, de la Dirección Regional del Maule, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Talca, 11 de septiembre de 2024

JOSÉ EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0000760

TALCA,

22 JUL 2024

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° RA 215067/280/2024, de 19 de enero de 2024, y RA 215067/3381/2024, de 07 de mayo de 2024, ambas, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y registradas ante la Contraloría General de la República; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia-Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas, en las Resoluciones Exentas N° 516 y 517 ambas de 2021 de la dirección regional del Maule del Servicio Nacional de Menores, en las Resoluciones de urgencia N°s 271 y 272 de 11 de marzo de 2024, ambas de la dirección regional Del Maule del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la Resolución Exenta N°429 de 24 de abril de 2024, que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador, en la resolución exenta N°201, que aprueba los lineamientos de Fiscalización, plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el informe de fiscalización negativo de fecha 26 de febrero de 2024 emitido por la fiscalizadora María Elisa Williamson Venegas, en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

- 2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N° 429, de 25 de abril de 2024, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1 a 3, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificando al colaborador acreditado **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM** con fecha 03 de mayo de 2024, cuyo convenio fue prorrogado por Resolución Exenta N° 516 y N°517, de 2021, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 26 de febrero de 2024, emitido por la fiscalizadora doña **MARÍA ELISA WILLIAMSON VENEGAS**, levantado al proyecto **REM-PER KIDS SHALOM JOSUE**, del colaborador acreditado **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM**.
- 9º Que, con fecha 29 de abril de 2024, la sustanciadora **PATRICIA MARCELA CASTILLO DONOSO**, cédula de identidad N°12.665.637-8 acepta el cargo vía correo memorándum, a fojas 26.
- 10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM-PER KIDS SHALOM JOSUE**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 28 de mayo de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por carta certificada de fecha 28 de mayo de 2024, notificada el 01 de junio de 2024.

11º Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM**, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Toda vez que:

- Residencia no gestiona la obtención de certificación de la instalación de gas de la residencia, compromiso reiterado en los informes de supervisión técnica P202307453; P202307577 y P202307639.
- Residencia no dispone de la contratación de personal requerida, compromiso reiterado en los informes de supervisión técnica P202307453; P202307577 y P202307639

12º Que, consta a fojas 266, que el representante legal del organismo colaborador, don **JOSE MIGUEL ARAYA GARRIDO**, cédula de identidad N° 9.067.364-5, con fecha 14 de junio de 2024, presentó descargos fuera de plazo, exponiendo: *"Que con fecha 31 de Agosto termina convenio con el servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Donde a esa fecha 7 meses después aún los niños no han sido trasladados, por no encontrar cupo para ellos en la región, esta institución salvaguardando el buen superior de los niños, en un acto desesperado por inundaciones en la 7º Región y el país donde hubo anegamiento del inmueble hogar Josué. Traslada a los niños a dependencia Shalom Talca encontrándose en la dirección colindante ambas residencias, ya que la residencia se encontraba inoperativa por toda la inundación.*

Comentar que desde ese día los niños fueron trasladados a residencia Hogar Shalom Talca quedándose en estas dependencias hasta el momento de sus traslados.

Por motivos que los arreglos del inmueble los tenía que realizar el dueño según indicación financiera del mismo servicio de Protección Regional del Maule, la residencia solo hizo limpieza de las dependencias según indicación de prevencionistas de riesgos ya que no podía ingresar el equipo a las dependencias sin primeramente sanitizar y desinfectar producto de el desborde de fosas por inundación.

Producto de este desastre natural no se pudo sacar el certificado Sec ya que el dueño debía cambiar toda la parte eléctrica que se había dañado por la inundación.

Informar que los trabajos fueron muy lentos ya que fueron realizados por el dueño del inmueble. Y los niños de residencia Josué no se devolvieron al inmueble producto de que se fueron egresando uno a uno desde residencia Shalom (...).

Y en el ámbito recurso humano

Producto de lo ocurrido en la inundación donde los niños del hogar Josué fueron trasladados hasta las dependencias hogar Shalom Talca. Esperando desde el servicio Protección Especializada a la Niñez y adolescencia de la Región del Maule el traslado de los niños aproximadamente 10 meses desde la decisión de esta institución de cierre con fecha 06 de enero de 2024 hasta el día de la fiscalización.

En el momento de la fiscalización solo contábamos con 2 niños del hogar Josué en casa dependencias del hogar Shalom.

Donde producto de no encontrar personal técnico para ambas residencias, el equipo técnico del hogar Shalom Talca, fue quien en este periodo que (sic) dio apoyo a los niños del hogar Josué salvaguardando el bien superior de ellos (...).

Ya que en momento de Entrevistas para cubrir los cupos faltantes los profesionales mencionaban en su mayoría que como estaban las dependencias en cierre, necesitaban estabilidad laboral rechazando rotundamente la bacante."

13º Que, con fecha 19 de junio de 2024, la sustanciadora evacúa el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo que: *"De acuerdo con los antecedentes revisados enumerados en el numeral III del presente informe fojas 253, que se solicita el Certificado de Gas emitido por la SEC y los respectivos contratos de trabajo de los trabajadores faltantes en REM – PER KIDS SHALOM JOSUE con fecha 13 de mayo de 2024, instancia que el colaborador*

no entrega antecedentes a la sustanciadora. Debido a lo anterior, se formulan cargos por los incumplimientos detectados en proceso de fiscalización, el organismo colaborador presenta los descargos respectivos fuera de plazo, no siendo claro en sus acciones y/o gestiones para subsanar los hallazgos detectados en las instancias de supervisión técnica realizados en el año 2023 y ratificados en el informe de fiscalización de febrero de 2024, se establecen las siguientes infracciones:

1) "Residencia no cuenta con certificación de gas correspondiente ni acciones para sugestión. Se indica que son compromisos renovados desde supervisión técnica, se abordan mediante asesoría entregada por Memo. N°141, realizada desde el mes de septiembre de 2023". Infracción menos grave, inciso 1 letra A del artículo 41 de la Ley N°21.302 que considera que "el incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del Servicio o un director regional en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años". De acuerdo con lo establecido en la ley que procede el catálogo de sanciones, esta infracción contemplaría una amonestación escrita a la OCA.

2) "Residencia no dispone de la dotación de personal requerida, de acuerdo con anexo 6. Se indica que son compromisos renovados desde supervisión técnica, se abordan mediante la asesoría entregada por Memo. N°141, realizada desde el mes de septiembre del año 2023". Infracción menos grave, inciso 1 letra A del artículo 41 de la Ley N°21.302 que considera que "el incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del Servicio o un director regional en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años". De acuerdo con lo establecido en la ley que procede el catálogo de sanciones, esta infracción contemplaría una amonestación escrita a la OCA."

14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM**, la sanción establecida en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada."

15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."

17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18° Que, en atención a lo anterior, este Director(S) Regional concuerda con la existencia de las infracciones señaladas y la aplicación de la sanción propuesta, toda vez que atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador acreditado. En este orden de ideas, se constata que, respecto de los dos cargos formulados por la sustanciadora, ninguno de ellos fue controvertido por el organismo colaborador. En este sentido, sin perjuicio de que el representante legal del OCA, por medio de oficio ordinario n°28/2024, presentó sus descargos (fuera de plazo), lo cierto es que estos argumentos se presentan como justificación de los hechos que configuran los cargos formulados, y en ningún caso controvierten el fondo

de la formulación de la sustanciadora, cuestión que, tácitamente, constituye un reconocimiento de las infracciones, otorgando una justificación para cada una de ellas.

Por tanto, una mirada integral de los antecedentes que se exponen en la carpeta investigativa, considerando la información contenida en cada uno de los documentos que se acompañan, el carácter de las infracciones expuestas, los cargos formulados, la inexistencia de gestiones por el organismo colaborador acreditado para subsanar las observaciones reiteradas, e incluso, las justificaciones que al efecto presenta el Organismo Colaborador, han permitido alcanzar la convicción de esta parte, respecto de la constatación de los incumplimientos que motivan el presente procedimiento, verificándose una coherente formulación de cargos, y resultando idónea la sanción propuesta por la sustanciadora.

- 19° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 43 de la ley N° 21.302, esto es, el hecho de que al colaborador acreditado no se le ha impuesto una de las sanciones previstas en la Ley 21.302 durante los últimos 5 años.
- 20° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*
- 21° Con lo anterior, a juicio de este Director(S) Regional, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

- 1° **APRÚEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°429 de 24 de abril de 2024, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM-PER KIDS SHALOM JOSUE**, del colaborador acreditado **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM, RUN:65.113.115-4**.
- 2° **APLÍQUESE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM, RUN:65.113.115-4**, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Téngase presente que las infracciones detectadas se constituyen como una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado para que tome todos los resguardos pertinentes que le permitan, no volver a incurrir en circunstancias de esta naturaleza.

Respecto de lo dispuesto en la última parte del inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, referente a señalar el plazo en que el organismo colaborador deberá subsanar las infracciones constatadas, téngase presente que el proyecto, objeto del presente procedimiento sancionatorio, a saber **REM-PER KIDS SHALOM JOSUÉ**, se encuentra en proceso de cierre, razón por la que se prescindirá de dicha exigencia, debido a su improcedencia, toda vez que dicho proyecto no seguirá brindando servicios a niños, niñas o adolescentes sujetos de atención de este Servicio.

- 3° **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4º **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado **CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM**, don **JOSE MIGUEL ARAYA GARRIDO**, cédula de identidad N° 9.067.364-5, domiciliado en , ciudad de Talca, Región Del Maule.

5º **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.



JUAN PABLO SILVA ESTAY
DIRECTOR(S) REGIÓN DEL MAULE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


JPSE/FJPP/JEPS/cjcg

Distribución:

- Sr. JOSE MIGUEL ARAYA GARRIDO, representante legal de CORPORACIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SHALOM.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Regional.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión.
- Unidad Jurídica Regional.
- Dirección Regional del Maule.
- Jefatura Unidad de Supervisión y fiscalización regional
- Jefatura Unidad de fiscalización nacional
- Archivo.